



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entendiéndo hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 21 de Marzo de 1905.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

###### REAL ORDEN CIRCULAR.

Todas las funciones que las leyes encomiendan al Gobierno merecen su atencion sostenida y constante; pero acaso entre ellas no hay ninguna en que el sentimiento coadyuve con el deber á mover la voluntad de cumplirlas como el servicio de la Beneficencia pública, que tiene á su cargo modificar, dulcificándolas en todo lo posible, las inevitables individuales diferencias económicas procedentes de hechos completamente ajenos á la accion del que las padece, como son la orfandad, la enfermedad y la vejez.  
La índole de esta funcion requiere que esté entregada especialmente, como lo está, por las leyes, á los organismos provinciales y locales que, más próximos al que padece, pueden atender mejor á sus necesidades, y debieran sentir más viva y más directamente la simpatia hacia los infortunios y el vehemente inte-

rés en remediarlos. Como deber preferente se lo imponen á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos la ley de 29 de Agosto de 1882 y la de 2 de Octubre de 1877; mas por desgracia, son tales y tantas las quejas que llegan á este Ministerio sobre el estado de Casas de Maternidad, de Hospitales y de Asilos, que hacen necesario, por penoso que sea, reconocer el escaso celo que algunas de dichas Corporaciones ponen en el cumplimiento de esta sagrada atencion.  
Reconocido el hecho, no basta lamentarlo. Las leyes citadas dan á V. S. la facultad y le imponen á la vez el deber de evitar ó de corregir las omisiones, las negligencias ó los abusos de cualquier género que en materia tan importante se cometan; y allí donde no lleguen sus atribuciones, llegará siempre la obligacion de conocer con exactitud los hechos y de ponerlos en conocimiento del Gobierno.  
Por tales consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:  
1.º Que gire V. S. una visita de inspeccion á todos los establecimientos benéficos provinciales ó municipales de esa capital, examinando cuidadosamente su funcionamiento en la parte económica, y requiriendo con urgencia los informes que estime necesarios en la facultativa;  
2.º Que adopte inmediatamente todas aquellas medidas que estén en sus facultades para remediar con rapidez y eficacia los defectos que en uno y otro orden aprecie, y para corregir y castigar las infracciones legales que hubiere, y  
3.º Que en el plazo de quince

días dé V. S. cuenta á este Ministerio del resultado de la inspeccion y de las medidas que haya adoptado, proponiendo aquellas otras que no estén dentro de sus atribuciones y que considere necesarias ó convenientes para regularizar la vida de dichos establecimientos con arreglo á las leyes y á las necesidades que están destinados á remediar.  
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Besada.—Señor Gobernador civil de la provincia de....  
(Gaceta del 19 de Marzo de 1905)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 551.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

##### CIRCULAR.

Disponiéndose la Nacion á conmemorar con toda solemnidad el tercer centenario de la publicacion del libro «más hermoso, más gallardo y más discreto que nadie pudiera imaginar» no era de suponer que los Centro docentes y las Escuelas de primera enseñanza dejaran de tomar principalísima parte en aquellas patrióticas manifestaciones.  
Así lo han hecho espontáneamente; pero á mayor abundamiento, el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 6 del ac-

tual, ordena á los Rectores den las instrucciones necesarias á aquellos y á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de las provincias de su distrito, por medio de circular que se publicará en los *Boletines* respectivos, á fin de que se organice en unos y otras la solemnidad correspondiente.  
Esta podrá hacerse consistir: en los Institutos, Escuelas especiales y Escuelas Normales en celebrar en los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo actos académicos literarios ó artísticos, que podrán ser, la lectura de las Memorias presentadas al Certamen, si previamente se acordó abrirle; la distribucion de premios alcanzados en éste; la exposicion de trabajos de dibujo y grabado etc., alusivos al objeto; discursos ó conferencias sobre el libro en general ó alguno de sus capítulos, así como de determinadas materias en ellos tratadas, debiendo verificar el que se estime más importante, precisamente en el segundo día ó sea el día 8 del citado mes.  
Y en las Escuelas de primera enseñanza los Profesores darán á los niños y personas distinguidas de la localidad á quienes invitarán al efecto, una conferencia sencilla y corta acerca del autor del Quijote y los niños leerán algun capítulo del tan ponderado libro, haciendo el análisis gramatical razonado de alguno de sus párrafos, dedicando la tarde de ese día á paseo escolar.  
Valladolid 18 de Marzo de 1905.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

Num. 528.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las adjudicaciones de bienes vendidos que se han concedido en el mes de Febrero último y se publica en conformidad á lo dispuesto en el art. 58 de la Instrucción definitiva para la venta de las Propiedades y derechos del Estado de 14 de Septiembre de 1903.

PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades Pesetas.
Fresno el Viejo.	3795 y otros	D. Luis Tabera Paradinas	130
Idem.	3793	» Santiago Tabera Lopez	30
Idem.	3794	» Justo Martin Herrador	60
Idem.	3798	D. <sup>a</sup> María Blanco Gago	30
Idem.	3800	D. Bruno Anton Alonso	40
Idem.	13841	» Victoriano Carral de Jesús	131
Palazuelos.	8145	» Agapito Perez Cuadrillero	15
S. Roman de la Hornija	15252	» Dionisio Gago Gavilán	28
Idem.	15228	» Clemente Perez Carreras	80
Idem.	15071	» El mismo	25
Idem.	15126	» Daniel Esteban Carretero	50
Idem.	15080	» Gregorio Gallego Gonzalez	90
Idem.	15066	» José Garcia Mozo	15
Idem.	15064	» El mismo	22
Idem.	15059	» Martin Gomez Toribio	15
Idem.	14979	» Roque Rodriguez Prieto	20
Idem.	15063	» Celestino Motrel Santa María	140
Villan de Tordesillas.	12208	» Eduardo Giralda	37
Idem.	12185 y 12206	» El mismo	55
Villafranca de Duero.	13931	» Cayetano Bravo Lopez	60
Vega de Ruiponce.	14275 y otros	» Francisco Fierro del Agua	620
San Pedro de Latarce.	12378 y otros	» Severiano Ordax de Castro	10755
Cogeces del Monte.	8856	» José Herguedas Andrés	20
Idem.	8780	» Demetrio Alonso Redondo	15
Idem.	8713	» Esteban Olmos Niño	20
Idem.	8894	» Felipe Vallejo Arribas	20
Idem.	8720	» Justo Herguedas Esteban	22
Idem.	8688	» Gregorio Villar Velasco	41
Idem.	8658	» Calixto Vela Herguedas	20
Idem.	8938	» Bonifacio Vela Redondo	21
Idem.	8893	» Jerónimo Gil Herguedas	30
Puente Duero.	10877	» Damian Casen	36
Idem.	10859	» Alejandro Molina	40
Idem.	10895	» Sabas Dieguez	55
Idem.	10857	D. <sup>a</sup> María Dieguez	585
Idem.	10892	D. Domingo Mongil	131
Idem.	10870	» Aquilino Gonzalez	400
Idem.	10876	» Manuel Arroyo.	5071
Bercero.	13716	» Fructuoso Gonzalez	20

Valladolid 17 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, U. Mendabia.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Delegado de Hacienda P. I., Marquerie.

Núm. 543.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### IMPUESTO DE CONSUMOS.

##### CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 26 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Nicolás de Mateo y Alonso, Consejero Gerente de la Compañía general Española de Alumbrado y Calefacción y fuerza motriz á base de alcohol, en

solicitud de que se disponga que la presentación de las guías de circulación que se expiden para la de alcoholes desnaturalizados sea suficiente para acreditarlos como tales al introducirlos en las poblaciones, y por consiguiente, que no se exija nueva desnaturalización por los Ayuntamientos ó arrendatarios de consumos;

Resultando que el solicitante aduce que, fijados ó admitidos por la Administración los desnaturalizantes que han de emplearse en cada caso, no puede permitirse que ninguna Autoridad exija otros para los alcoholes desnaturalizados que circulen legalmente con sus guías; pero que la Empresa arrendataria de Consumos

de esta Corte exige que aquellos se adicionen con 1 por 100 de petróleo, fundándose en la Real orden de 30 de Octubre de 1903; y cuando no se aviene á ello el interesado, le obliga á tributar por los mismos como si se destinaran á la bebida:

Vistos el art. 11 de la Ley de 19 de Julio y el 92 del Reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 30 de Octubre de 1903, por la que se dispuso, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produjeran en España se inutilizasen para el consumo, añadiéndoles el 1 por 100 de petróleo, según se estableció por la de 10 de Noviembre de 1889, dictada para los extranjeros:

Considerando que dicha soberana disposición solo tuvo por objeto dar una regla general para que existiera uniformidad en los aforos del impuesto de consumos; pero desde el momento en que el art. 11 de la precitada Ley ordena que la desnaturalización se realice bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, y que el art. 92 del Reglamento de la renta ha adoptado como tal la mezcla del metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, sin perjuicio de aceptar otros que propongan los fabricantes cuando resulte comprobada su eficacia práctica, no puede ofrecer duda alguna que la Real orden de 30 de Octubre de 1903 ha quedado derogada por los mencionados textos legales, que tienen fuerza obligatoria para todos los organismos administrativos; y

Considerando que en tal concepto, para los efectos de la exacción del impuesto de Consumos deben admitirse como alcoholes desnaturalizados los que llenen los requisitos señalados en el Reglamento de 7 de Septiembre y que sólo en el caso de que aquellos no se cumplan procederá que se incoen las diligencias oportunas para exigir las responsabilidades á que haya lugar;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se considere derogada la Real orden de 30 de Octubre de 1903, relativa á la desnaturalización de alcoholes, en virtud de los preceptos de la Ley y Reglamento arriba citados, y que por lo tanto, no se exigirá que se agreguen nuevas sustancias á los alcoholes desnaturalizados cuando se presenten en los felatos de consumos con las guías ó vendis de circulación correspondientes; pero que si del reconocimiento de aquellos resulta que no contienen los desnaturalizantes señalados por la Administración, se incoen las diligencias oportunas para la exacción de las responsabilidades á que haya lugar.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas con fecha 11 del presente mes, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Arrendatarios de consumos y comerciantes en general de esta provincia, con el fin de que todos cumplan exactamente con lo que se previene en la preinserta Real orden.

Valladolid 18 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, U. Mendabia.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 544.

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CLASES PASIVAS.

##### CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897, y Reglamento de la Dirección general del ramo aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma, desde el día 10 de Abril próximo al 30 del mismo, los días laborables de once de la mañana á una de la tarde.

#### OBSERVACIONES

1.<sup>a</sup> La revista es personal y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que expresamente se determinan en el curso de este anuncio.

2.<sup>a</sup> Los individuos de Clases pasivas, que accidentalmente se encuentren fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que se hallen en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo próximo en esta Intervención los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pié de estas certificaciones



los respectivos interesados, declararán firmando á presencia del Sr. Interventor, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor; si la presentacion de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán estos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.<sup>a</sup> Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del territorio de la Monarquía en la época de revista la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificacion de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificacion legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervencion, en union de los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentacion de los referidos documentos se haga por medio de apoderado, se procedera en los términos que se expresan en la observacion anterior.

4.<sup>a</sup> Si alguno de los individuos residentes en esta Capital, no pudieran presentarse al acto de revista, lo manifestarán por escrito á esta Intervencion hasta el 21 de Abril, acompañando certificacion facultativa, con expresion del número y clase de la patente de la contribucion industrial por su profesion, expedida en papel de dos pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervencion pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfrute, y recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Consules según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Ciudad.

5.<sup>a</sup> Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos de Beneficencia y de reclusion en los cuales hubiese algún individuo que disfrute pension, darán aviso á estas oficinas interventoras, á fin de acordar el medio de que puedan quedar cumplidas las formalida-

des de la revista, á cuyo efecto dichas oficinas comisionarán á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.<sup>a</sup> Cuando sean varios los partícipes de una pension, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.<sup>a</sup> Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.<sup>o</sup> Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.

2.<sup>o</sup> Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.<sup>o</sup> Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.<sup>o</sup> Los Jefes Superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.

5.<sup>o</sup> Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de las carreras civil ó militar.

6.<sup>o</sup> Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.

8.<sup>o</sup> Los de los Cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los reales despachos.

9.<sup>o</sup> Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.<sup>o</sup> Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Sr. Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observacion 4.<sup>a</sup>

11.<sup>o</sup> Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con los grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11.<sup>o</sup>, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaracion del derecho y su domicilio, consignando tambien que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales; dicho oficio llevará una póliza de una peseta con arreglo á la vigente ley del Timbre.

Los comprendidos en el número 9.<sup>o</sup>, presentarán el mismo documento y además acompañarán con arreglo á la Real orden de 4

de Marzo de 1897, certificacion del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.<sup>a</sup> Asimismo, las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesion de su derecho pasivo, no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentacion personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervencion, que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observacion 7.<sup>a</sup> con la presentacion del correspondiente documento debidamente reintegrado con la toma de razon y una copia del mismo en papel sellado de 10.<sup>a</sup> clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para los revistas sucesivas.

9.<sup>a</sup> No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente, aunque se hallen incluidos en las excepciones antes determinadas, y tendrán obligacion de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observacion 2.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup> Las fés de vida han de llevar la fecha del 31 del presente mes en adelante.

11.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las formalidades y términos indicados en la observacion 2.<sup>a</sup> la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificacion de su existencia ó estado al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdiccion y que estuviesen enfermos procederán por analogía con lo determinado en la observacion 4.<sup>a</sup>

12.<sup>a</sup> Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervencion certificaciones de las revistas que hayan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten

por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remision una relacion detallada de las certificaciones que remitan, que les será devuelta con el «recibí» y conformidad de esta Intervencion en el término de quinto día.

13.<sup>a</sup> A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad fisica, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y personas interesadas.

Valladolid 18 de Marzo de 1905. —El Interventor de Hacienda, *Alfredo Marquerie*. —V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 554.

### Villafranca de Duero.

Terminados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos y el extraordinario de paja y leña, éste segundo formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas y á su derecho convenieren, en la inteligencia de que expirado dicho plazo no será atendida ninguna.

Villafranca de Duero 17 de Marzo de 1905. —El Alcalde, *Agustin Seco*. —El Secretario, *Félix A. Carrascal*.

NUM. 555.

### Villafranca de Duero.

Para que pueda ser formado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares durante el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas altas y bajas acompañadas de los documentos que hayan motivado la traslacion de dominio, á cuyos documentos ha de acompañarse precisamente la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda durante el tiempo que se transcurra desde la publicacion del presente

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día treinta de Abril próximo, debiendo advertir que no serán admitidas las que se presenten con posterioridad al plazo antes señalado.

Villafranca de Duero 17 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Agustín Saco.—El Secretario, Félix A. Carrascal.

Núm. 557.

### Villamuriel de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1906, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten desde la publicacion de éste hasta el 30 de Abril inclusive, las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscritos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Villamuriel de Campos 19 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Vital Loya.—El Secretario, Manuel Espeso Lozar.

Igual invitacion hace el Ayuntamiento de Pollos

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 553.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor que siguen:

**Encabezamiento.—Sentencia.**  
—En la Ciudad de Valladolid á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco; el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido; habiendo visto la presente demanda seguida á instancia de Domingo Fernandez Becerril y Juan Lesmes Perez, como maridos respectivamente de Clotilde Mendez Garcia y Dionisia Feijoo Mendez, vecinas de esta Ciudad, representados por el Procurador Puga, con D. Higinio Alvarez Cortijo y otros, y por su rebeldia los estrados del Juzgado, y el señor Abogado del Estado, sobre

defensa por pobre para litigar en la testamentaria de D. Diego Mendez Hernandez y sus incidencias.»

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Domingo Fernandez Becerril, D. Juan Lesmes Perez y sus respectivas esposas Doña Clotilde Mendez Garcia y Doña Dionisia Feijoo Mendez, para litigar con D. Higinio Alvarez Cortijo, D. Manuel y D. Martin Arias Neira, concediéndoles en su virtud todos los beneficios que la Ley otorga á los de su clase, á fin de que puedan litigar en las operaciones particionales de D. Diego Mendez Fernandez y sus incidencias; todo sin perjuicio de si en adelante adquiriesen bienes de fortuna, que les impidieren gozar de tales beneficios, y mediante la rebeldia de los demandados públíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original á que me remito. Para que conste pongo el presente en Valladolid á veinte de Marzo de mil novecientos cinco.—Licdo. Emilio Frías.

Núm. 552.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

##### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en causa contra Brigida Matobella y otros, sobre estafa, se cite al sujeto que al final se expresa, para que el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—El Actuario, por Garcia, Rafael R. de la Cuesta.

##### Individuo á quien se cita.

Un sujeto que estuvo de dependiente en casa del Abogado que fué de esta Ciudad D. Salvador Gomez Alonso, en 1.º de Diciembre de 1897, y que suscribió un documento privado para la Brigida Matobella.

Núm. 526.

#### CUÉLLAR.

##### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en expediente sobre ejecucion de sentencia, en causa seguida por hurto contra José Martin Catalina, pordiosero, que habitaba en Valladolid, Pasa Portillo número 9, y cuyo paradero se ignora, se ha servido disponer, que el expresado José Martin, sea emplazado para la celebracion del correspondiente juicio de faltas en el Juzgado municipal de Navalmanzano, por la no incidental de lesiones para aludido sujeto.

Y á fin de que en el término de diez días comparezca con el fin de practicar dicho emplazamiento, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Segovia y Valladolid, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, firmo la presente en Cuéllar á quince de Marzo de mil novecientos cinco.—El Secretario, Mariano Alvarez.—V.º B.º El Juez de instruccion, Juan Sanz.

Núm. 537.

#### ZAMORA.

Don Luis Anton G. Villavedon, Juez accidental de instruccion de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado por ocupacion de una mula de procedencia desconocida en la noche del diez y ocho de Febrero último, cuyas señas se expresarán, contra Fernando Virosta de Loro, vecino de Leon y otros, está acordado anunciarse por medio del presente la ocupacion de dicha mula y llamar al dueño de la misma para que en el término de treinta días, comparezca ante este Juzgado con el fin de reconocerla y prestar declaracion.

Dado en Zamora á diez y seis de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis Anton.—José Bustamante

##### Señas de la mula.

Alzada siete cuartas y media, pelo castaño oscuro, cerrada, rozada á los encuentros y al cuello de haber trabajado, con vejigas pasantes á los pies, algo coja, cortado ó esquilado al macho en la cola, sin herraduras.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 545.

### El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 4 de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en Lugo un concurso con objeto de intentar la adquisicion de los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagon en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará dentro del mes de Abril citado, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asosorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Marzo de 1905.—El Director, Angel Juste.

#### Artículos que son objeto del concurso.

##### Para La Coruña.

Cebada de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Paja de trigo trillada.	
Carbon de cok.	
Sal.	
Paja larga para relleno.	
Petróleo (litro).	

##### Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Paja de trigo trillada.	
Carbon vegetal.	
Paja larga para relleno.	
Leña.	
Petróleo (litro).	

Imprenta del Hospicio provincial.